



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y  
LAS PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-149/2021

**ACTOR:**

ULISES IRVING BLANCO CABRERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**

IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a 12 (doce) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida en el juicio TECMX-JEL-003/2021, que ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México realizar una nueva entrevista al actor y emitir un nuevo acuerdo en relación con su ratificación como titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados.

**G L O S A R I O**

**Acuerdo 115**

Acuerdo IECM/ACU-CG-115/2020 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en que determinó no ratificar al actor como titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados

---

<sup>1</sup> Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia corresponderán a este año, salvo precisión expresa de uno distinto.

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Código Electoral</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IECM o Instituto Local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Reglamento de Elecciones</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México

## **A N T E C E D E N T E S**

### **1. Relación entre el IECM y el actor**

**1.1 Inicio.** El 13 (trece) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), el Consejo General designó al actor como titular de la Unidad Técnica.

**1.2 Término.** El 23 (veintitrés) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) el Consejo General emitió el Acuerdo 115 en que resolvió no ratificar al actor como titular de la Unidad Técnica, precisando que su nombramiento concluiría el 31 (treinta y uno) de diciembre de ese mismo año y dejaría de surtir efectos a partir del 1° (primero) de enero.

### **2. Juicio electoral local**



**2.1 Demanda.** El 27 (veintisiete) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), el actor interpuso su demanda contra el Acuerdo 115, con la que el Tribunal Local integró el expediente TECMX-JEL-003/2021.

**2.2 Resolución impugnada.** El 28 (veintiocho) de enero, el Tribunal Local resolvió el juicio TECMX-JEL-003/2021 revocando el Acuerdo 115 y ordenó al Consejo General (i) realizar una nueva entrevista al actor y (ii) emitir un nuevo acuerdo en que motivara debidamente su determinación de ratificarla o no.

### **3. Juicio electoral federal**

**3.1 Demanda, recepción y turno.** En desacuerdo con lo anterior, el 1° (primero) de febrero el actor presentó su demanda que fue recibida por esta Sala Regional el 5 (cinco) siguiente con la que se integró el expediente **SCM-JE-7/2021** que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**3.2 Reencauzamiento.** En sesión privada del 2 (dos) de marzo, el pleno de esta Sala Regional reencauzó el referido medio de impugnación a Juicio de la Ciudadanía, por ser esta la vía idónea para conocer su controversia.

### **4. Juicio de la Ciudadanía**

**4.1 Recepción, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la magistrada tuvo por recibida la demanda, la admitió y cerró la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por una persona ciudadana que controvierte la sentencia en que el Tribunal Local revocó el Acuerdo 115 que no la ratificó como titular de la Unidad Técnica, supuesto que da competencia a esta Sala Regional en una entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción; con fundamento en:

- **Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 186-III inciso c), 195-IV y 195-XIV.
- **Ley de Medios:** Artículos 1, 3.2 inciso c), 79.2, 80.1 inciso f) y 83.1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

No pasa desapercibo que el actor refiere que se ha vulnerado lo que él considera su derecho al trabajo y señala que la “no ratificación” de su encargo implicó que se diera por terminada la relación laboral que mantenía con el IECM.

En este punto es importante reiterar lo resuelto por esta Sala Regional al reencauzar la demanda del actor a esta vía (Juicio de la Ciudadanía), acuerdo en que se estableció que el nombramiento para cualquier empleo, cargo o comisión relacionado con la función electoral, está relacionado con el derecho a integrar una autoridad electoral en términos de la jurisprudencia 11/2010 de rubro **INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-149/2021

## ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL<sup>2</sup>.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior precisó en el juicio SUP-JDC-298/2018 y acumulado que cuando la materia de la controversia se relacione con la ratificación o designación de la persona titular de alguna unidad técnica del IECM, la competencia de la materia electoral se actualiza porque se trata de un cargo que no se relaciona con el órgano de dirección del organismo electoral o directamente con la estructura de las personas consejeras electorales.

Adicionalmente, en aquel caso en que se controvertía -como en este- la no ratificación de una persona como titular de una unidad técnica, señaló:

### ***Tesis de la decisión***

La Sala Regional Ciudad de México es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que la materia de la controversia se relaciona con la integración del OPLE de la Ciudad de México, respecto de la ratificación o designación del Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, por lo que, **al tratarse de un cargo que no se relaciona con el órgano de dirección del organismo electoral o directamente con la estructura de los Consejeros Electorales, la competencia se surte en favor de la Sala Regional referida.**

[Lo resaltado con subrayado es propio]

En ese sentido, expuso que si bien la Ley de Medios no señala cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer **los asuntos relacionados con la afectación al derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas**, previsto en el artículo 79.2 de dicha ley (relativo a los Juicios de la Ciudadanía), a través de diversos criterios emitidos por la Sala Superior<sup>3</sup> ha definido los supuestos en los

<sup>2</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 27 y 28.

<sup>3</sup> SUP-JE-65/2017 y sus acumulados SUP-JDC-911/2017, SUP-JDC-912/2017, SUP-JDC-913/2017 y SUP-JDC-914/2017, así como el SUP-JDC-282/2017.

cuales las Salas Regionales son las que deben conocer asuntos vinculados con la integración de autoridades electorales locales, en donde principalmente se ha sustentado el criterio de que, en los asuntos relacionados con cuestiones de estructura organizacional e integración de cargos, son competentes las Salas Regionales al tratarse de cuestiones que inciden únicamente en el ámbito local.

Adicionalmente, la jurisprudencia 11/2010 de la Sala Superior de rubro **INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**<sup>4</sup> establece que el derecho de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo o comisión incluye el de formar parte como integrantes de los órganos **de máxima dirección o desconcentrados de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.**

De lo expuesto, es posible advertir que la Sala Superior ha ido ampliando el concepto *“integrar un órgano o autoridad electoral”* al que hace mención en la jurisprudencia 11/2010, a cargos de alta dirección en la estructura de las autoridades electorales como las unidades técnicas.

Por otro lado, es importante tener en cuenta que las personas titulares de las unidades técnicas del IECM son nombradas por el Consejo General, en términos del artículo 99 del Código de Electoral y 24.1 del Reglamento de Elecciones que señala el procedimiento y requisitos especiales para que una persona sea designada secretaria ejecutiva, o titular de un área ejecutiva de dirección o unidad técnica en los organismos públicos locales.

---

<sup>4</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 27 y 28.



Además, las personas titulares de las unidades técnicas tienen dentro de sus funciones el cumplimiento directo de las instrucciones que emita el Consejo General, las Comisiones, los Comités, la Junta Administrativa y las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva y Administrativa<sup>5</sup>, además, pueden acudir a las sesiones y reuniones de trabajo de las Comisiones y Comités -a petición de quienes las presidan-<sup>6</sup>, así como a las sesiones de la Junta Administrativa del IECM como invitadas con uso de voz, cuando las invite quien presida el Consejo General<sup>7</sup>.

Todo lo anterior evidencia una diferencia específica entre las personas titulares de una unidad técnica del IECM respecto del resto de las personas servidoras públicas (trabajadoras) del Instituto Local, caso en el cual, en términos de dicha jurisprudencia los cargos de máxima dirección o de órganos desconcentrados están tutelados en el derecho político electoral a formar parte de las autoridades electorales.

Por lo anterior, el estudio del juicio interpuesto por el actor se estudia en esta vía.

## **SEGUNDA. Requisitos de procedencia**

La impugnación es procedente en términos de los artículos 7, 8, 9.1 y 79.1 y 80 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a. Forma.** El actor presentó la demanda por escrito, en que constan su nombre y firma autógrafa, señaló medio para recibir notificaciones, identificó la resolución impugnada y la autoridad

<sup>5</sup> En términos del artículo 27-II del Reglamento Interno del IECM.

<sup>6</sup> En términos del artículo 27-III.

<sup>7</sup> En términos de los artículos 2-VII y 26 segundo párrafo del Reglamento de Funcionamiento de la Junta Administrativa del IECM y 27-IV del Reglamento Interno del IECM.

responsable, mencionó los hechos en que se basa y los agravios que le causa esa resolución, y ofreció pruebas.

**b. Oportunidad.** La sentencia impugnada fue notificada al actor el 28 (veintiocho) de enero<sup>8</sup>, por lo que el plazo de 4 (cuatro) días para impugnarla transcurrió del 29 (veintinueve) de enero al 3 (tres) de febrero<sup>9</sup>; considerando que la demanda fue presentada el 1° (primero) de febrero<sup>10</sup>, es oportuna.

**c. Legitimación.** El actor promueve este juicio por derecho propio, alegando una vulneración a diversos derechos relacionados, entre otros con el de integrar una autoridad electoral.

**d. Interés jurídico.** Tiene interés jurídico porque fue quien presentó la demanda que originó la sentencia impugnada, la cual considera vulnera sus derechos.

**e. Definitividad.** Este requisito está cumplido, pues la sentencia impugnada es definitiva y firme, ya que la legislación local no prevé algún medio de defensa que el actor deba agotar antes de acudir a este tribunal.

### **TERCERA. Planteamiento**

**3.1 Pretensión.** El actor pretende revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, el Acuerdo 115, de modo que se ordene su ratificación en el cargo que venía desempeñando.

---

<sup>8</sup> Conforme a la constancia de notificación visible en la hoja 605 del cuaderno accesorio de este juicio.

<sup>9</sup> En términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios y la jurisprudencia 1/2009-SRII de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES** consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.

<sup>10</sup> Conforme al sello de recepción ante el Tribunal Local, visible en la hoja 5 del expediente de este juicio.





**3.2 Causa de pedir.** Estima que el Tribunal Local es consecuente con el actuar del Consejo General al permitir que se utilice una figura jurídica inexistente como la “no ratificación”, que tiene como efectos la remoción de su puesto de trabajo o despido injustificado, vulnerando con ello el artículo 16 de la Constitución.

**3.3 Controversia.** Determinar si la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución en perjuicio de los derechos que señala el actor.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

##### **4.1 Síntesis de los agravios**

Del análisis de la demanda y de la suplencia en la deficiencia de los agravios<sup>11</sup>, la Sala Regional advierte que los agravios -sintetizados y sistematizados- son los siguientes:

##### **a) Ilegalidad de la figura jurídica de “no ratificación”**

Desde su perspectiva, es indebida la manera en que el Tribunal Local desprende la figura jurídica de no ratificación del Reglamento de Elecciones, vulnerando con ello el principio de legalidad, especialidad, el principio pro persona, y diversos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Protocolo de San Salvador, ya que esta interpretación tiene como finalidad aplicar un figura jurídica que no existe para removerlo su cargo.

---

<sup>11</sup> Como lo ordena el artículo 23.1 de la Ley de Medios y atendiendo a la jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], página 17), consistente en que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar la verdadera intención de quien promueve, lo que abona a lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

**b) El Acuerdo 115 distrae recursos y entorpece actividades del IECM**

El actor estima que es un hecho notorio que el proceso electoral local ordinario 2020-2021 está en curso y que el proceso de elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020 (dos mil veinte) y la consulta de Presupuesto Participativo 2020 (dos mil veinte) y 2021 (dos mil veintiuno) se encuentran pendientes de una jornada electiva extraordinaria proyectada para realizarse en marzo de este año, cuestiones que obvió el Tribunal Local, pasando desapercibido el grado de responsabilidad y el papel central que la Unidad Técnica desempeña, pues se distrajeron recursos económicos, materiales y humanos para emitir el Acuerdo 115 y, en consecuencia, se generó incertidumbre entre el personal responsable de la planeación y ejecución de las actividades a desarrollar en la Unidad Técnica para llevar a cabo los referidos procesos.

**c) Revictimización**

El Acuerdo 115 fue publicado en los estrados de las oficinas centrales del IECM, en su portal de internet y fue hecho del conocimiento de sus direcciones distritales para su publicación en los estrados de cada una, haciendo sabedora a cualquier persona, de las deshonrosas consideraciones que -estima- indebidamente el Consejo General vincula a su persona, lo que sin duda trasciende en la carrera que ha construido durante varios años y, en consecuencia, en su dignidad.

En ese contexto, y toda vez que según el actor, el Tribunal Local sustentó su determinación en consideraciones y premisas equivocadas e inexactas, sostiene que debe considerarse que la Circular 84 a través de la cual hizo del conocimiento de los



órganos desconcentrados el Acuerdo 115, lesionó su honra y reputación.

Máxime que, en el párrafo tercero de la referida circular se precisa que a la misma se acompañará el Acuerdo 115, en el cual sí se señala su nombre en diversos apartados.

#### **4.2 Metodología**

Los agravios serán analizados en el orden expuesto, circunstancia que no le causa perjuicio al actor, dado que lo verdaderamente trascendente es que se estudie la totalidad de estos y no el orden en que ello se realice<sup>12</sup>.

#### **4.3 Estudio de los agravios**

##### **a) Ilegalidad de la figura jurídica de “no ratificación”**

##### **¿Qué resolvió el Tribunal Local?**

El Tribunal Local consideró incorrecta la afirmación del actor respecto a que no existía una norma que contemplara la figura de la “no ratificación”.

Esto, porque si bien el Reglamento de Elecciones no alude específicamente a la “no ratificación” es posible desprenderla de la misma al revisarla *contrario sensu* -en sentido contrario-, pues si el artículo 24 del Reglamento de Elecciones faculta al Consejo General para ratificar al funcionariado que se cita en el apartado 6 del mismo artículo, es lógico que también lo está para no hacerlo.

Explicó que sostener la premisa del actor equivaldría a sostener que el Consejo General necesariamente debe de ratificar a su

---

<sup>12</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000 de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARAFO NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

funcionariado, lo cual no es consistente con la finalidad del proceso ni con la interpretación lógica y sistemática de dicha disposición.

De igual forma, expuso que el referido artículo contempla la figura de la remoción, la cual implica la separación del cargo de la persona servidora pública en su encargo, y puede darse a través de una “no ratificación”, en tanto que ambos pronunciamientos tienen como fin último el efecto contrario a la ratificación.

### **Decisión de esta Sala Regional**

El agravio es **infundado** porque contrario a lo que sostiene el actor, el estudio que realizó el Tribunal Local respecto de la figura jurídica que denomina “no ratificación” es conforme a derecho.

El Tribunal Local explicó pormenorizadamente al actor que el Reglamento de Elecciones contempla la remoción del encargo de las personas servidoras públicas, la cual es una facultad del Consejo General, cuestión que no se combate pues efectivamente, dicho reglamento otorga esa facultad al consejo en su artículo 24 que establece:

**Sección Tercera**  
**Procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo**  
**y de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección**  
**y Unidades Técnicas de los OPL**

Artículo 24.

1. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

[...]

2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

3. La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los



mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

4. Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

5. En caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

6. **Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo**, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

De igual forma, el Tribunal Local expuso que la finalidad de un pronunciamiento de remoción implica separar a una persona que cuente con un cargo al interior del Instituto Local de las funciones que viene desempeñando, razón por la cual se estima correcto también llamar a este procedimiento como “no ratificación”.

Considerando que el procedimiento de designación (en sentido amplio) incluye la posibilidad de que se ratifique o remueva a una persona por parte del Consejo General, a pesar de que el Reglamento de Elecciones no haga mención a la figura contraria a la ratificación como “no ratificación”, se entiende que un acuerdo emitido en este sentido hace alusión a la remoción, el cual, en esos términos sí se contempla en esa norma; de ahí que con independencia de la denominación utilizada por el Consejo General para acordar que el actor ya no fungiría como titular de la Unidad Técnica, tal determinación es una facultad que ejerció en términos del Reglamento de Elecciones, y, en consecuencia su agravio resulta **infundado**.

**b) El Acuerdo 115 distrae recursos y entorpece actividades del IECM**

**¿Qué resolvió el Tribunal Local?**

El Tribunal Local consideró que el Consejo General no está impedido para realizar procesos de ratificación o remoción de su funcionariado, mientras se desarrolla el proceso electoral ordinario, por lo que mientras no se contemple de manera expresa en la normativa un supuesto de excepción que permita la suspensión de este tipo de procedimientos, la tesis XXVI/2019<sup>13</sup> de la Sala Superior debe entenderse únicamente como una facultad potestativa, para el caso de que, si el Instituto Local lo estima necesario, pueda suspender los procesos de ratificación o remoción de sus personas servidoras públicas, más no es una obligación, máxime que al establecerse en una tesis este criterio únicamente tiene carácter referencial, no vinculante.

Adicionalmente, expuso que el actor no aportó elementos probatorios, ni siquiera de manera indiciaria, para robustecer sus afirmaciones, por lo que su agravio -en aquella instancia- eran afirmaciones genéricas.

**Decisión de esta Sala Regional**

El actor refiere que a la fecha se están desarrollando diversos procesos electorales, afirmando, que incluso -sin precisar cuál- uno fue ordenado por el Tribunal Local.

---

<sup>13</sup> De rubro **ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES, ES CONFORME A DERECHO SUSPENDER LOS PROCEDIMIENTOS DE RATIFICACIÓN O REMOCIÓN DE SUS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), página 45.



Ahora bien, es un hecho notorio<sup>14</sup> que a la fecha se está desarrollando el proceso electoral local ordinario 2020-2021; sin embargo, el actor no explica cómo es que la emisión del Acuerdo 115 distrae recursos -económicos o de personal- y entorpece las actividades institucionales del IECM de cara a esos procesos ni presentó las pruebas necesarias para ello.

Sin embargo, este agravio es **inoperante** pues el actor no señala cómo es que -en caso de que fueran ciertas sus afirmaciones- la acusada distracción de recursos vulnera su derecho a integrar una autoridad electoral.

### **c) Revictimización del actor**

#### **¿Qué resolvió el Tribunal Local?**

Consideró inoperante el agravio del actor, debido a que partía de la premisa falsa de que la circular 84 emitida en cumplimiento al Acuerdo 115 contenía su nombre, lo cual no era cierto. Incluso, para robustecer su determinación insertó en la resolución una imagen de la referida circular.

### **Decisión de esta Sala Regional**

De la revisión de las demandas presentadas por el actor en ambas instancias, se desprende que su inconformidad emana del hecho de que tanto en el Acuerdo 115, así como en los actos administrativos -públicos o internos- que de este derivaron no se omitió su nombre, por lo que al hacerlo

---

<sup>14</sup> Según se desprende del acta IECM-ACT-EXT-28/13-20 de la vigésima octava sesión del año 2020 (dos mil veinte) décima tercera sesión extraordinaria celebrada de manera virtual el 11 (once) de septiembre de 2020 (dos mil veinte). Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373 pues la misma se encuentra en la página de internet oficial del IECM, en la dirección:

<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/act/2020/IECM-ACT-28-EXT-13-110920.pdf>

plenamente identificable se dañó la imagen y reputación que a lo largo de más de 2 (dos) décadas ha construido como profesionalista. Difusión que no valoró el Tribunal Local.

El agravio es **infundado**.

En relación con la titularidad de la Unidad Técnica, el Reglamento Interior del IECM establece:

#### **SECCIÓN CUARTA**

##### **De la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados. Atribuciones**

**Artículo 30.** A la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados corresponde:

**I. Apoyar y dar seguimiento a los trabajos de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral** y al respecto:

- a) Informar permanentemente a la Secretaría Ejecutiva sobre la coordinación, integración y funcionamiento de las Direcciones Distritales del Instituto Electoral;
- b) Proveer al Consejo General y a las Consejeras y los Consejeros Electorales, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, de información oportuna y sistematizada sobre el desempeño de las labores de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral;
- c) Supervisar la observancia por parte de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, de los acuerdos emitidos por el Consejo General de este Instituto Electoral y en lo conducente del Instituto Nacional, así como los demás ordenamientos legales relativos a los procesos electorales y procedimientos de participación ciudadana;
- d) Ser enlace entre las Direcciones Ejecutivas y los Órganos Técnicos con los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, de conformidad con los criterios generales relativos al flujo de comunicación e información institucional establecidos por la Secretaría Ejecutiva;
- e) Supervisar que la estructura de personal de los órganos desconcentrados esté debidamente integrada y su actuación se realice acorde a los fines del Instituto Electoral
- f) Ejecutar las acciones necesarias para que los órganos desconcentrados cuenten con los elementos necesarios para su adecuado funcionamiento;
- g) Dar seguimiento a la ejecución de las actividades de los órganos desconcentrados ordenadas por el Consejo General, Presidencia del Consejo General y Secretaría Ejecutiva; de los programas institucionales elaborados por las Direcciones Ejecutivas y Órganos Técnicos, así como las demás actividades ordenadas por las áreas centrales o determinadas por los propios órganos distritales;
- h) Coadyuvar con las Comisiones, los Comités y la Secretaría Ejecutiva en el desahogo de diligencias, inspecciones oculares y





demás actuaciones con motivo del trámite y sustanciación de los expedientes de quejas o investigaciones que correspondan;

i) Proponer, con las demás áreas competentes, los criterios específicos de revisión para implementarse en las visitas de supervisión a los órganos desconcentrados susceptibles de ser inspeccionados;

j) Participar conjuntamente con las áreas competentes en las visitas de supervisión que se practiquen a los órganos desconcentrados e informar permanentemente a la Secretaría Ejecutiva sobre las recomendaciones y observaciones que se hubiesen encontrado;

k) Coadyuvar en el procedimiento de registro de candidatas y candidatos de elección popular;

l) Concentrar y sistematizar la información relativa a la publicación de los acuerdos aprobados por el Consejo General en los estrados de los órganos desconcentrados y en los que se ordene su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; m)

Dar seguimiento a las recomendaciones y observaciones hechas por las autoridades competentes a los órganos desconcentrados;

n) Proponer la concertación y la operación de mecanismos e instrumentos de coordinación e intercambio de información con las instancias competentes internas del Instituto Electoral;

o) Evaluar el cumplimiento de objetivos y metas, de conformidad con los indicadores estratégicos aprobados, a efecto de verificar el desempeño del personal de los órganos desconcentrados;

p) Supervisar la aplicación de los mecanismos de control para el mejoramiento de la eficiencia operativa y funcional del área a su cargo, de acuerdo con el Manual de Organización; y

q) Establecer, en coordinación con las Direcciones Ejecutivas y Órganos Técnicos, los criterios de gestión aplicables al desarrollo y cumplimiento de los programas institucionales a cargo de las Direcciones Distritales.

**II. Dar el apoyo logístico a las diversas áreas del Instituto Electoral para el desarrollo de sus actividades, así como realizar las actividades documentales relacionadas con las sesiones y acuerdos del Consejo General relativas a:**

a) Revisar y/o redactar, en coordinación con las Direcciones Ejecutivas y Órganos Técnicos responsables, los proyectos de acuerdo del Consejo General que le ordene la Secretaría Ejecutiva;

b) Al término de cada sesión del Consejo General, preparar, con el apoyo de las áreas responsables de la elaboración de las respectivas propuestas y proyectos, las versiones definitivas de los documentos de dicho órgano de dirección, mismas que deben contener las observaciones que, en su caso haya aprobado esa instancia;

c) Elaborar las actas de las sesiones del Consejo General;

d) Publicar o fijar en los estrados del Instituto Electoral, los acuerdos y resoluciones que determine el Consejo General y operar, su incorporación al sitio de internet del Instituto Electoral; así como informar a la Secretaría Ejecutiva de la atención y el curso dado a los acuerdos definitivos que haya aprobado el Consejo General;

e) Tramitar la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de los acuerdos y resoluciones que establezca el Código y los que determine el Consejo General, informando permanentemente a la Secretaría Ejecutiva; f) Remitir a la

Secretaría Ejecutiva las versiones finales de los documentos aprobados por acuerdo del Consejo General para firma y dar seguimiento a su cumplimiento; y

g) Proporcionar los servicios de apoyo logístico necesarios para el desarrollo de las actividades del Consejo General, la Junta, las Comisiones, los Comités, las Direcciones Ejecutivas y los Órganos Técnicos.

**III. Respecto de los archivos y servicios de documentación del Instituto Electoral:**

a) Integrar y administrar el archivo del Consejo General;

b) Remitir, en medio magnético, a la Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión, los acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo General, para su incorporación en el sitio de internet del Instituto Electoral;

c) Remitir a la Oficina de Información Pública, el listado de los acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo General, para efectos de su consulta;

d) Organizar el Centro de Documentación del Instituto Electoral, así como custodiar, operar y mantener actualizado su acervo;

e) Proponer y ejecutar las acciones tendentes a la celebración de enlaces y préstamos con bibliotecas, centros de documentación y otros similares, con el objeto de intercambiar información y acrecentar el acervo del Centro de Documentación del Instituto Electoral para consulta pública; y

f) Promover las acciones necesarias para la adquisición de material hemerobibliográfico, digital y audiovisual, en materia electoral, política, social, jurídica, administrativa, participación ciudadana, educación cívica, derechos humanos, igualdad de género y estadística del Centro de Documentación.

**IV. Las demás que le confiera la normativa que rige al Instituto Electoral.**

De lo transcrito se advierte que, la persona titular de la Unidad Técnica tiene encomendadas funciones que implican el manejo de datos sensibles, entre las cuales, destacan [i] el acopio de información para apoyar los trabajos de los órganos desconcentrados del IECM -Direcciones y Consejos Distritales- así como mantener actualizados y actualizadas a quienes integran el Consejo General y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, de los trabajos que realicen; [ii] supervisar la observancia de parte de los órganos desconcentrados del IECM y, en su caso, del Instituto Nacional Electoral relativos a los procesos electorales; [iii] coadyuvar en el desahogo de actuaciones con motivo del trámite y sustanciación de quejas o investigaciones;



[iv] coadyuvar en el procedimiento de registro de candidaturas de elección popular; [v] concentrar y sistematizar la información relativa a la publicación de los acuerdos aprobados por el Consejo General; [vi] proponer la concertación y la operación de mecanismos e instrumentos de coordinación e intercambio de información con las instancias competentes internas del IECM; [vii] publicar las determinaciones del Consejo General y operar su incorporación al sitio de internet; [viii] remitir a la Secretaría Ejecutiva las versiones finales de los documentos aprobados por el Consejo General para firma y; [ix] organizar el Centro de Documentación del IECM, así como custodiar, operar y mantener actualizado su acervo.

Así, se evidencia que su principal función implica el resguardo de información que podría considerarse reservada, ya que es un enlace entre los Órganos Desconcentrados, las Direcciones Ejecutivas, los Órganos Técnicos, la Secretaría Ejecutiva y el Consejo General del IECM.

Entonces, la instrucción que se dio a la Secretaría Ejecutiva de emitir una circular en la que se comunicara a todo el personal del IECM la no ratificación del actor -punto tercero del Acuerdo 115- resulta congruente, ya que como se expuso, al mantener en su poder información de todos los órganos y autoridades que integran el Instituto Local, así como el acervo de la documentación que este emite y el acceso a su portal de internet, esta Sala Regional estima adecuado que al no ratificarlo, sea imperioso hacer del conocimiento -interna y públicamente- el término del encargo de la persona titular de la Unidad Técnica, para evitar que, con posterioridad a la fecha en que concluyó su encargo, alguna persona pudiera hacerle llegar información -por desconocer que ya no era el titular de la

Unidad Técnica- reservada o confidencial, relacionada con el cargo que ostentaba.

Por ello, si la circular 84 se emitió considerando las funciones y facultades que tenía el actor como titular de la Unidad Técnica, resulta incuestionable la necesidad de adjuntar a la misma el Acuerdo 155, así como la inclusión de su nombre.

Por otro lado, en atención al principio de máxima publicidad que rige el actuar de las autoridades en materia electoral, también resulta lógico que el IECM haya ordenado la publicación de este acuerdo en sus estrados físicos y electrónicos para hacerlo del conocimiento de la ciudadanía, publicación que, atendiendo a la naturaleza de este principio implica la exposición de su nombre, de la misma forma que lo fue cuando se le designó en el cargo.

Adicionalmente, el artículo 121-VII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los sujetos obligados [IECM], tienen la obligación de mantener actualizada, de manera física y a través de sus respectivos medios electrónicos [estrados físicos y electrónicos] la información de todas las personas servidoras públicas incluyendo, entre otros, el nombre, por lo que no resulta incorrecta la publicación del Acuerdo 115 y las comunicaciones que de este derivaron, pues el nombre de las personas servidoras públicas es pública, máxime que, como ya se dijo, en el caso las facultades y atribuciones del cargo que desempeñaba lo ameritan.

Por último, esta Sala Regional estima que estas acciones, por sí mismas no pueden considerarse revictimizantes, en razón de que para que esto último pudiera actualizarse, en primer lugar, tendría que tener la calidad de víctima derivada de algún acto u



omisión de alguna autoridad, lo cual en el caso no ocurre, pues [i] ha quedado demostrado que -contrario a lo que afirma- el procedimiento que culminó con su encargo sí está previsto en la ley y que el contenido de la circular 84 es una consecuencia de la “no ratificación” y [ii] esta Sala Regional no advierte alguna situación en particular que lo lleve a contar con la calidad de víctima. De tal suerte que las conductas que denuncia no pueden considerarse revictimizantes.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada.

**Notificar por correo electrónico no institucional** al actor, **por correo electrónico** al Tribunal Local y **por estrados** a las demás personas interesadas

De ser el caso, debe devolverse la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la secretaria general de acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.